

Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

LEY 75 DE 1935

(20 de diciembre)

por la cual se auxilia la Feria Exposición del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000), la Feria Exposición del Tolima que tendrá lugar en Ibagué en el mes de diciembre de este año.

ARTICULO 2º Tan pronto como éntre a regir la presente Ley, el Gobierno procederá a verificar en el Presupuesto de la actual vigencia los traslados que sean necesarios para dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 3º Auxiliase al Congreso Nacional de la Música que debe celebrarse en la capital del Departamento del Tolima, en el mes de enero próximo, con la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000).

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado expresamente para hacer dentro del actual Presupuesto el traslado o los traslados que sean necesarios para dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, ENRIQUE CAICEDO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 76 DE 1935

(diciembre 21)

por la cual se honra la memoria de Antonio José Restrepo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República consagra la memoria del doctor Antonio José Restrepo como la de uno de sus más vigorosos exponentes y de sus más fieles e ilustres servidores, acreedora a la gratitud y a la admiración colectivas.

ARTICULO 2º Sendos retratos de tan eximio varón, pintados al óleo, serán colocados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el salón de sesiones del Concejo de Concordia.

ARTICULO 3º En el salón de sesiones del honorable Senado se colocará un busto al doctor Antonio José Restrepo, con la siguiente leyenda:

El Congreso de Colombia a Antonio José Restrepo.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a editar las obras literarias y políticas del doctor Antonio José Restrepo, prefiriendo aquellas que sean recomendadas por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de esta Ley se destina hasta la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000), suma que debe considerarse incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º Sendos ejemplares de esta Ley, en nota de estilo, serán enviados a los hermanos del doctor Restrepo y a la Municipalidad de Concordia.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA

LEY 77 DE 1935

(23 de diciembre)

por la cual se aprueba una Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, originaria de la Séptima Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

“Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de la nacionalidad de la mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba, P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Baran, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoléts.

Venezuela:

César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, señora Sofía A. V. de Demicheli,

Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Pineyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magin Pons.

Bolivia:

Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo, Ramiro Fernández.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornóz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Girandy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

ARTICULO 1º

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

ARTICULO 2º

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 3º

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 4º

La presente Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un

año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes contratantes.

ARTICULO 5º

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

Honduras:

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y leyes de nuestro país.

M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.

Alexander W. Weddell, J. Butler Wrieth.

El Salvador:

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

República Dominicana: *Tulio M. Cestero.*

Haití: *J. Baran, F. Salgado, Edmond Mangonés* (avec réserves), *A. Pierre Paul* (avec réserves).

Argentina: *Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.*

Uruguay: *A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.*

Paraguay: *Justo Pastor Benítez, María F. González.*

México: *B. Badillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.*

Panamá: *J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.*

Bolivia: *Arturo Pinto Escalier.*

Guatemala: *A. Skinner Klee, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.*

Brasil: *Lucilo A. Da Cunha Bueno, Gilberto Amado.*

Ecuador: *A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.*

Nicaragua: *Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.*

Colombia: *Alfonso López, Raimundo Rivas.*

Chile: *Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.*

Perú: *Alfredo Solf y Muro.*

Cuba: *Alberto Girandy, Herminio Portell Vila, Ing. A. E. Nogueira.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de octubre de 1935.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

LEY 78 DE 1935

(diciembre 23)

por la cual se reforman las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta, se aumenta la tarifa, se establecen unos impuestos adicionales y se suprimen otros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 1º de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"1º La renta líquida es la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones concedidas por esta ley.

"La renta bruta comprende ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y pagados en cualquier forma, o de profesiones, oficios, ocupaciones, negocios, comercio, o de ventas o transacciones sobre propiedades raíces o muebles, así como también de intereses, arrendamientos, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocios, llevados a cabo con miras de lucro, y las rentas provenientes de cualesquiera fuentes, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente a título de donaciones, herencias, legados, fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que se hayan recibido cuotas distribuidas o por distribuir. El monto de tales cantidades será incluido en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente."

"2º La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad, que directamente o por conducto de un comisionista, venda, cambie o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como rentas sujetas al impuesto o como pérdidas deducibles de la renta bruta, cuando tales operaciones se lleven a efecto en propio nombre por una persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades. Es entendido que las utilidades obtenidas por los comisionistas que negocian por cuenta ajena en la compra, venta, cambio o disposición de otra manera de bienes muebles o inmuebles, serán en todo caso consideradas como renta gravable.

"3º Las siguientes rentas no se considerarán, de acuerdo con esta ley, sujetas a gravamen:

"a) Los intereses recibidos por depósito en caja de ahorros, cuando tales depósitos no excedan de tres mil pesos (\$ 3,000); si excedieren, pagarán por el excedente;

"b) Los intereses recibidos sobre bonos externos y otros títulos de deuda externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país;

"c) Los intereses recibidos sobre los bonos o cédulas hipotecarias externas, de cualquier banco hipotecario colombiano; y

"d) Los intereses recibidos sobre los bonos o cédulas hipotecarias internas, emitidos por el Banco Agrícola Hipotecario.

"4º Los intereses sobre las cédulas que emita el Banco Central Hipotecario, de una tasa no mayor del 6 por 100 anual, quedarán exentos de todos los impuestos a que esta ley se refiere."

ARTICULO 2º El artículo 2º de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"Al computar la renta líquida se harán las siguientes deducciones de la renta bruta:

"1º Las expensas ordinarias causadas y pagadas durante el año gravable en el manejo de cualquier comercio o negocio cuya renta sea gravable de acuerdo con esta ley, con inclusión de una cantidad razonable por salarios u otra compensación de servicios personales realmente prestados, y con inclusión también de arrendamientos u otros pagos que se hayan hecho como condición para continuar en el uso o goce para los fines del comercio, negocio, profesión o industria, de propiedades sobre las cuales el contribuyente no tiene o no está en vía de tener título de propiedad en todo o en parte.

"No se hará deducción por pago o pagos de intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales y otras compensaciones por servicios personales, cuando tales pago o pagos se hagan a cualquiera persona, natural o jurídica, domiciliada en Colombia, o que no siendo domiciliada en el país, tenga un agente o representante en él, si tales pago o pagos ascienden a cien pesos o más, en favor de una persona cualquiera durante el año gravable, a menos que el contribuyente o fideicomisario presente, con su informe, otro que contenga el nombre y dirección de quienes hayan recibido el pago o pagos, y la suma o sumas pagadas. Pero no se concederá ninguna deducción por pago o pagos de intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales u otras compensaciones por servicios personales, cuando tales pago o pagos se hayan hecho a cualquiera persona natural o jurídica, no domiciliada en Colombia, y que no tenga un agente o representante en el país, a menos que el contribuyente o fideicomisario haya deducido, retenido y pagado al recaudador el impuesto sobre dichos pago o pagos, tal como se establece en el artículo 7º"

"2º Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, a excepción de los intereses sobre deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, bonos, cédulas, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto. Esta deducción por intereses sólo tendrá lugar cuando el contribuyente o fideicomisario presente, junto con su informe, una relación que demuestre el nombre y dirección del que recibió el pago y el monto de éste. No se concederá deducción alguna por intereses pagados a personas naturales o jurídicas gravables de acuerdo con esta ley, bien sea que estén domiciliadas en Colombia o en el Exterior, sin que los impuestos sobre dichos pagos hayan sido deducidos, retenidos y consignados al recaudador, de acuerdo con los artículos 6º y 7º de esta ley.

"3º Las personas o entidades que lleven libros de comercio en la forma y con los requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les deduzcan de su renta bruta, las expensas o intereses de que tratan los dos numerales anteriores, causados durante el año gravable, aunque tales gastos o expensas no hayan sido pagados aún, siempre que, además de llenar las condiciones expresadas en tales numerales, hayan sido acreditados en una cuenta especial y en forma que, cuando se haga el pago o pagos respectivos, se imputen a dicha cuenta, y se